

RE: reposicion y napelacion

116

oscar eduardo granados cubides <oscargracu@hotmail.com>

Mié 07/10/2020 18:03

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (59 KB)

REPOSICION APELACION INCIDENTE NULIDAD CUELLAR INGECOINSA.doc;

les agradezco , he tratado de enviarlo desde temprano y lo rebota, tambien tengo problemas con el internet

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de octubre de 2020 5:46 p. m.

Para: oscargracu@hotmail.com <oscargracu@hotmail.com>

Asunto: RE: reposicion y napelacion

Buena tarde Dr. Granados, le informamos que no hay mensaje ni archivo adjunto en el presente correo.

Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca
Transversal 16 No. 11-85. Piso 2° - Palacio de Justicia
Teléfono: 091-8677962
Correo: j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

De: oscar eduardo granados cubides <oscargracu@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de octubre de 2020 17:14

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposicion y napelacion

34461 8-OCT-'20 14:09

JUZ 3 CIVIL MPAL FUSA

*credo
P/10:3*

117

OSCAR EDUARDO GRANADOS CUBIDES

ABOGADO

Señora

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA 2019-268

De: CARLOS ALBERTO CUELLAR SABOGAL

**Contra: INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES
ASOCIADOS LTDA "INGECOINSA LTDA"**

OSCAR EDUARDO GRANADOS CUBIDES, ciudadano en ejercicio, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.498.960 de Fusagasugá (Cundinamarca), domiciliado y residenciado en Fusagasugá (Cundinamarca), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 224.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la parte demandada, la sociedad **INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES ASOCIADOS LTDA "INGECOINSA LTDA"** identificada con el Nit 800-069.528-6; comedidamente presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** y subsidiariamente **RECURSO DE APELACION** contra el Auto adiado el primero (1°) de octubre del 2020 mediante el cual su Despacho decide rechazar de plano la nulidad planteada. Recurso que es procedente según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 321 del CGP y que me permito sustentar de la siguiente forma:

Esgrime esa judicatura que, a pesar de existir las causales de nulidad planteadas, la misma se torna improcedente debido a que debió atacarse a través de los recursos y dentro del término legalmente establecido para ello y no a través de la nulidad y menos cuando la providencia ha cobrado ejecutoria; sin embargo no cita en concreto en que inciso o artículo del Estatuto Procesal Colombiano esta consignada esa afirmación, por el contrario la misma procede porque es un yerro de bulto que no se puede considerar saneada según lo estipulado en el artículo 136 del CGP y menos que se tilde de improcedente, pues esa judicatura le estaría violando el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia a mi prohijado.

Pero es precisamente este Derecho Fundamental de Defensa y el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, los derechos que se le están vulnerando a mi cliente por cuenta de la actuación irregular de ese

OSCAR EDUARDO GRANADOS CUBIDES

ABOGADO

despacho judicial, quien no cumplió a cabalidad lo reglado en el artículo 101 del CGP que prevé el trámite que debe dársele a las excepciones previas.

Es claro que el CGP fue emitido mediante una ley, más exactamente la LEY 1564 DE 2012 por lo que está consagrado como norma de Orden Público, es decir de obligatorio cumplimiento por los operadores judiciales, así está consagrado en el Artículo 13 de la referida ley: Observancia de normas procesales. “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” De manera que ese Despacho ha desconocido flagrantemente estas normas procesales al no tramitar las excepciones previas tal y como esta reglado en el numeral primero (1°) del artículo 101 del CGP, que consagra:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Estas excepciones previas son una consecuencia directa de lo normado en el numeral tercero (3°) del artículo 442 del CGP que consagra que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse en escrito separado mediante reposición contra el mandamiento de pago en el término de traslado de la demanda y que dichas excepciones previas están taxativamente enumeradas en el artículo 100 del CGP, por lo que ese despacho incurre en tremendo yerro al no tramitar dichas excepciones tal y como lo estipula de manera taxativa el artículo 101 del CGP, es decir, violando el debido proceso, pues lo primero que debió hacer es correr traslado de dichas EXCEPCIONES PREVIAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE EJERCIERA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, quien podrá proponer que se practiquen otras pruebas o arrimar al expediente las que considere le son favorables.

Se aprecia de bulto que esa judicatura no dio aplicación al inciso segundo del artículo 173 del CGP que prevé que debe emitirse una providencia que resuelva sobre la solicitud de pruebas formuladas por las partes, por lo que el Juez debió pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que se aportaron con las mismas, providencia que también es apelable por las partes, incluso, la señora Juez podría haber decretado hasta dos testimonios dado que en las previas se está alegando la falta de competencia contenida en el numeral primero (1°) del artículo 100 del CGP que estipula la falta de jurisdicción o de competencia.

El legislador colombiano fue contundente en reglar los parámetros contenidos en el CGP cuya articulación se hace necesaria y obligatoria para las partes y para el director del proceso, con el propósito de otorgar a esas relaciones de derecho, la garantía del DEBIDO PROCESO, que es la seguridad y certeza jurídica que debe brindar un Estado Social y Democrático de Derecho a los ciudadanos y que están claramente contenidas en el Estatuto Procesal Colombiano; actuar en contrario es denotar la falta de precisión conceptual y adecuada técnica legal, al tratar de

OSCAR EDUARDO GRANADOS CUBIDES

ABOGADO

resolver unas excepciones previas como si se trataran de un simple recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero sin siquiera correrse traslado del mismo a la parte actora para que se pronuncie.

De otro lado, los recursos que están contemplados en el CGP, tales como el de reposición y el de apelación, son mecanismos que están en manos de las partes ejercerlos y consagra el derecho y el ejercicio de contradicción que se tiene con respecto a las decisiones del juez en un esquema de dialéctica procesal, pero que no es del caso aplicar en este estadio procesal, dado que se están es proponiendo las excepciones previas en el presente litigio y por lo tanto no es de buen recibo para éste profesional del derecho que su señoría decida tramitarlas como un simple recurso de reposición, en un claro desconocimiento del Estatuto Procesal Colombiano, desconociendo el principio del derecho procesal **LUVA NOVIT CURIA**, puesto que no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas, dado que el juez conoce el derecho y como tal a las partes les corresponde es probar los hechos y no los fundamentos de derecho aplicables y no es dable que la señora Juez decida ampararse en doctrinas neo jurídicas que no están contempladas en el CGP para no dar trámite adecuadamente a las excepciones previas planteadas, olvidando que el recurso de reposición ordinario, este es el que se refiere cuando únicamente se repone un auto, pero aquí se están presentando son la excepciones previas a la demanda, y el juez no puede entrar a definir las hasta tanto no escuche a la parte actora; de tal suerte que estas excepciones previas, están previamente enganchadas de manera secuencial a las excepciones de mérito.

El artículo 7 de la precitada ley contempla el principio de legalidad, en el que el trámite del proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley, y en el artículo 14 establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en el CGP y por lo tanto es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. De tal suerte que el único camino que le queda a ese Despacho judicial es darle el tramite expedito que contempla el artículo 101 del CGP, no hay otra alternativa o interpretación, tal y como lo contemplan los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP que consagra las causales de nulidad, dado que se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, y además se omitió la práctica de las pruebas contenidas en las excepciones previas, entre ellas la de recibir en testimonio a la señora Lucila Naranjo Rivera, según lo dispone la parte final del inciso segundo del artículo 101 del CGP.

Siendo esta la primera actuación dentro del proceso, después de ocurrida la irregularidad, es mi obligación como parte agraviada con el yerro cometido, el de solicitar inmediatamente a la existencia del vicio, la declaratoria de la nulidad, pues así lo contempla el Estatuto Procesal Colombiano y en concordancia con el artículo 29 superior, como ya se dijo, para evitar un saneamiento de la misma.

OSCAR EDUARDO GRANADOS CUBIDES

ABOGADO

Finalmente a la decisión proferida por su Despacho de rechazar de plano la nulidad planteada, contenida en el mencionado Estado 49 del 2 de octubre de 2020, pudimos haber recurrido la decisión, sin embargo optamos por plantear directamente el Incidente de Nulidad, o sea, fue mi siguiente actuación procesal dentro del expediente, por lo que no entiendo la improcedencia, si es a todas luces violatoria del DEBIDO PROCESO y es que precisamente el artículo 134 del CGP establece "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*" y de la misma manera la parte final del inciso segundo del artículo 135 del CGP prevé que no podrá alegar la nulidad "*...quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*" que como está demostrado en la foliatura, nunca hubo tal actuación de saneamiento, por el contrario, ésta se presentó con el propósito de que se cumpliera con lo estipulado en el artículo 101 del CGP, de manera que su Despacho incurre en un grave yerro al querer rechazar de plano el referido incidente de nulidad.

PETITUM

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de manera muy respetuosa solicito a su Despacho reponer el Auto atacado y en su lugar declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado el primero de octubre de 2020.

En caso de negarla, solicito liquidar el valor de las copias para la Apelación, para lo cual autorizo a mi prohijado el Ingeniero HERMES ROMERO MESA para que las pueda cancelar y así enviar este Incidente de Nulidad al superior jerárquico para lo de su competencia

De la Señora Juez

Atentamente,

ABOGADO TERCERO CIVIL OSCAR EDUARDO GRANADOS CUBIDES	
MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ , No. 80.498.960 de Fusagasugá (Cundinamarca)	
T. P. No. 224.740 del Consejo Superior de la Judicatura	
AL DESPACHO HOY	- 9 OCT 2020
CON TERMINO VENCIDO	
EN SILENCIO	<input type="checkbox"/>
EN TÉRMINO	<input type="checkbox"/>
EXTEMPORANEAMENTE	<input checked="" type="checkbox"/>
No. FOLIOS	3 - Recurso radicado el:
- 8 OCT 2020	
SECRETARÍA	



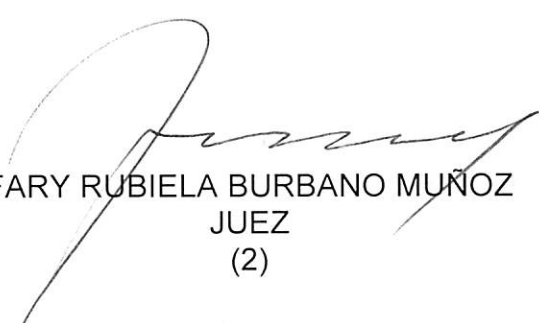
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA

Fusagasugá Cundinamarca, 12 ABR 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019- 0268
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CUELLAR SABOGAL
DEMANDADO: INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES ASOCIADOS LDA "INGECOINSA LTDA"

Reconocese personería adjetiva al abogado OSCAR EDUARDO GRANADOS CUBIDES, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (F.23)

NOTIFÍQUESE,


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ
(2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE FUSAGASUGA
13 ABR 2021

Hoy, _____

Notifícase la presente providencia por _____

en Estado No. 012


Secretario

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1954

RECEIVED

APR 15 1954

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
UNIVERSITY OF CHICAGO

TO THE DIRECTOR OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
UNIVERSITY OF CHICAGO

RECEIVED
APR 15 1954

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
UNIVERSITY OF CHICAGO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA

Fusagasugá Cundinamarca,

11 2 ABR 2021


PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019- 0268
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CUELLAR SABOGAL
DEMANDADO: INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES ASOCIADOS LDA "INGECOINSA LTDA"

Sería del caso entrar a decidir el recurso de reposición y la concesión o no del recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto contra la providencia de fecha 1 de octubre de 2020, pero se observa que la secretaria, omitió dar traslado de este, conforme lo ordena el artículo 318 C.G.P.

Consecuente con lo anterior, se ordena devolver el proceso a la secretaria para que proceda de conformidad, surtido el traslado, ingrésele el mismo al Despacho para lo pertinente

NOTIFIQUESE,


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL. DE FUSAGASUGA
	Hoy, <u>13 ABR 2021</u>
	notifica la presente providencia por an: _____
	En Estado No. <u>012</u>
	 Secretario